



JUZGADO DE LO PENAL Nº 2 CORDOBA
JUICIO ORAL Nº [REDACTED]/2022
(Procedimiento abreviado nº [REDACTED]/2021)

SENTENCIA N.º [REDACTED]/2024

Vista en Juicio Oral y Público por la Ilma. Sra. Inmaculada Vacas Márquez, Magistrada-Juez del Juzgado de lo Penal nº 2 de Córdoba, el Juicio Oral nº [REDACTED]/2022 que dimana del procedimiento Abreviado nº [REDACTED]/2021 seguido ante el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 1 de Baena (Córdoba) por delitos de lesiones con instrumento peligroso y delito leve de lesiones contra los acusados:

1) [REDACTED] mayor de edad en cuanto nacido en [REDACTED] el [REDACTED] de [REDACTED] hijo de [REDACTED] y de [REDACTED] con DNI nº [REDACTED] con antecedentes penales no computables a efectos de reincidencia, representado por la Procuradora Sra. [REDACTED] y defendido por el Letrado Sr. [REDACTED], en sustitución de su compañera Sra. [REDACTED]

2) [REDACTED], mayor de edad en cuanto nacido en [REDACTED], hijo de [REDACTED] y de [REDACTED], con DNI nº [REDACTED], con antecedentes penales no computables a efectos de reincidencia, representado por la Procuradora Sra. Inmaculada de Miguel Vargas y defendido por la Letrada Sra. Marianela de Jesús Núñez Ariza;

3) [REDACTED] mayor de edad en cuanto nacido el [REDACTED] de [REDACTED] en [REDACTED], hijo de [REDACTED] y de [REDACTED] con DNI nº [REDACTED] con antecedentes penales no computables a efectos de reincidencia, representado por la Procuradora Sra. [REDACTED] y defendido por la Letrada Sra. [REDACTED].

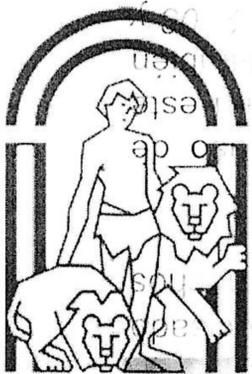
Comparece el Ministerio Fiscal en el ejercicio de la acusación pública y se dicta la presente resolución en base a los siguientes,

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Las presentes actuaciones se inician por el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 1 de Baena, habiéndose dictado auto de procedimiento abreviado en el que el Ministerio Fiscal ejerce la acusación contra el acusado [REDACTED] por dos delitos de lesiones con instrumento peligroso y contra [REDACTED] y [REDACTED] por un delito leve de lesiones.

Recibidas las actuaciones en este órgano se señaló día para la celebración de juicio oral, compareciendo todas las partes, sin que se plantearan cuestiones previas por ninguna de ellas.

Segundo.- Tras la práctica de la prueba que había sido admitida, salvo



Es copia auténtica de documento electrónico

Es copia auténtica de documento electrónico

Código:	[REDACTED]	Fecha	14/02/2024
Firmado Por	[REDACTED]		
URL de verificación	[REDACTED]	Página	1/12



Fec

aquella que fue expresamente renunciada, el Ministerio Fiscal elevó a definitivas sus conclusiones, calificando los hechos como constitutivos de dos delitos de lesiones con instrumento peligroso de los art. 147.1 y 147.1 del CP y un delito leve de lesiones del art. 147.2 del CP; siendo responsable el acusado [redacted] de los dos delitos menos graves y los acusados [redacted] y [redacted] del delito leve de lesiones; sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, solicitando para [redacted] la pena de tres años de prisión por cada uno de los delitos menos graves de lesiones, inhabilitación para el derecho de sufragio pasivo durante la condena y costas procesales.

Y para los acusados [redacted] y [redacted] la pena de dos meses de multa a razón de 10 euros diarios, para cada uno de ellos, con la responsabilidad personal subsidiaria del art. 53 del CP en caso de impago y costas procesales.

Y que en concepto de responsabilidad civil, [redacted] indemnice a [redacted] en la cantidad de 22.920 euros por las lesiones, más 39.646 euros por las secuelas y a [redacted] en la cantidad de 700 euros por las lesiones sufridas. Y que [redacted] y [redacted] indemnicen a [redacted] en la cantidad de 120 euros por las lesiones sufridas; cantidades que devengarán los intereses del art. 576 de la LEC hasta su completo pago.

Las respectivas defensas de los acusados, en el mismo trámite de calificación, elevaron a definitivas sus conclusiones provisionales, solicitando la libre absolución para sus defendidos, y con declaración de las costas de oficio.

Tras los informes de las partes, se confirió a los acusados el derecho a la última palabra, del que solo hizo uso el acusado [redacted], en la forma que quedó recogida en la grabación realizada al efecto, quedando los autos conclusos para sentencia.

Tercero.- Se han observado todas las garantías y prescripciones constitucionales y legales.

HECHOS PROBADOS

Se estima probado y así se declara que sobre las 23:00 horas del día [redacted] de 2017, [redacted] y [redacted] se encontraban en la puerta del bar [redacted], sito en la Calle [redacted] de Baena viendo una procesión, cuando, a consecuencia de un pisotón fortuito, se inició una discusión entre [redacted] y [redacted] en el transcurso de la cual se dirigieron hacia la calle [redacted], donde [redacted] con ánimo de menoscabar la integridad física de [redacted] sacó una navaja de su bolsillo de 15,5 cm de largo y 6,5 cm de hoja, la cual dirigió contra [redacted], el cual trató de evitar las puñaladas con su brazo izquierdo, cayendo al suelo [redacted] y propinándole [redacted] una patada en la mano derecha.

Al escuchar los gritos [redacted], el padre de este, [redacted] de las

Es copia auténtica de documento electrónico

Es copia auténtica de documento electrónico



Código:	[redacted]	Fecha	14/02/2024
Firmado Por	[redacted]		
URL de verificación	[redacted]	Página	2/12



se personó en el lugar, cogiendo a [redacted] por detrás para levantarlo y separarlo de su hijo, siendo entonces cuando con ánimo de menoscabar su integridad física, [redacted] le propinó un navajazo en la cadera, que le ocasionó lesiones, aprovechando [redacted] para salir huyendo del lugar.

No consta acreditado que [redacted] y [redacted] hubieran golpeado mediante puñetazos el rostro, tórax, brazos y piernas de [redacted].

[redacted] sufrió herida incisa a nivel de cintura región lumbar derecha; lesiones que precisaron para su curación, tratamiento médico consistente en colocar 2 puntos de sutura, tardando en sanar 10 días de perjuicio personal básico y sin que hayan quedado secuelas.

Por su parte [redacted] sufrió lesiones consistentes en herida incisa en antebrazo izquierdo, contusión en mano izquierda, luxación trapecio metacarpiana del primer dedo de la mano derecha; lesiones que precisaron para su curación tratamiento médico y quirúrgico y que tardaron en sanar 600 días, de los cuales estuvo hospitalizado 6 días, sufriendo 100 días un perjuicio personal moderado y 494 días un perjuicio personal básico. Habiendo quedado como secuelas:

- anquilosis trapecio primer dedo, valorada en 10 puntos.
- material de osteosíntesis, valorada en 3 puntos.
- dolor en mano, valorada en 3 puntos.
- falta de fuerza en la mano por asimilación-síndrome residual postalgodistrofia mano, valorada en 3 puntos.
- cicatriz discrómica distrófica de 4,5 por 0,8 cm en la mano, cicatriz poco visible en brazo izquierdo, cicatriz discrómica distrófica de 3,5 por 0,5 cm en cresta iliaca y daño estético ligero, valorada en 4-5 puntos.

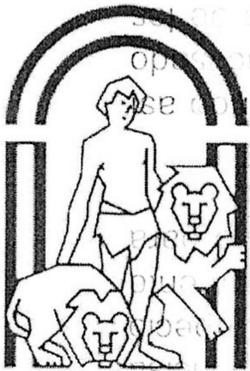
Los perjudicados reclaman la indemnización que pudiera corresponderles por las lesiones sufridas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Los hechos declarados probados lo son a la vista de la prueba obrante en autos y de los testimonios ofrecidos en el acto de la vista, junto a la prueba pericial documentada que obra en las actuaciones.

Tiene declarado nuestra jurisprudencia constitucional que el dictado de una sentencia condenatoria penal precisa de la práctica en la vista oral de una actividad probatoria de cargo suficiente para enervar el derecho fundamental a la presunción de inocencia que consagra el artículo 24.2 de nuestra Constitución (SSTC 3/81, 807/83, 17/84, 34/96 y 157/96), lo que ha confirmado igualmente nuestro Tribunal Supremo (SSTS 31 de marzo 1988, 19 de enero de 1989, 14 de septiembre de 1990 y 17 de abril de 2001, entre muchas otras) habiendo declarado este último Tribunal que aquel derecho fundamental significa el derecho de todo acusado a ser absuelto si no se ha practicado una mínima prueba de cargo, acreditativa de los hechos motivadores de la acusación y de la intervención en los mismos del inculpado.

La nombrada presunción de inocencia que ampara y protege a cualquier



Código:	[redacted]	Fecha:	14/02/2024
Firmado Por	[redacted]		
URL de verificación	[redacted]	Página:	3/12



URL de verificación
Firmado Por
Código

acusado de una infracción penal, viene proclamada en el art. 24.2 de la Constitución, y a lo que están vinculados todos los Poderes del Estado, conforme proclama el art. 53 de dicho primer cuerpo legal y viene a reiterar el art. 7º de la LOPJ, a interpretar según dispone el art. 10.2, de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos de 10 de diciembre de 1948, en su art. 11.1, y demás Tratados y Acuerdos Internacionales sobre la materia, ratificados por España (particularmente el Convenio de Roma de 4 de diciembre de 1950, ratificado el 26 de septiembre de 1979 y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 19 de diciembre de 1966, ratificado el 13 de abril de 1977).

A ello debe añadirse, como también tiene declarado reiterada jurisprudencia, que corresponde a las acusaciones acreditar todos y cada uno de los hechos constitutivos de la pretensión punitiva por ellas formulada (SSTC 150/1987, 82, 128 y 187/1988).

En este caso ha de partirse en primer lugar que el **acusado** se acogió a su derecho a no declarar en el plenario, al igual que hiciera en sede de instrucción, lo que no le ocasiona perjuicio alguno, pero impide que pueda ser valorada una versión exculpatoria de los hechos, o su propia versión de los mismos, dado que el mismo también presentaba lesiones el día de autos, y ninguna explicación ha ofrecido acerca de la forma en que las mismas fueron ocasionadas.

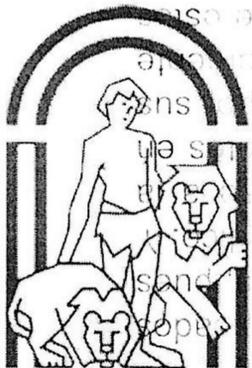
Por el contrario el **acusado** afirmó en el plenario que tras el incidente durante la procesión, desafió a su hijo en la calle que hay detrás del bar. Que él se dirigió hacia allí, comprobando como estaba encima de su hijo el cual gritaba que tenía una navaja. Que él levantó a para separarlo de su hijo, siendo entonces cuando le clavó la navaja en el costado. Que él no agredió en ningún momento a el cual salió corriendo y lanzando amenazas contra ellos. Que cuando él llegó vió como su hijo daba manotazos para evitar ser agredido con la navaja porque trataba de pincharle. Que reclama indemnización.

Por su parte el **acusado** afirmó que se encontraba en la puerta del bar, cuando pasó y le dió un pisotón, poniéndole él su brazo en el hombro diciendo que no pasaba nada, pero le dijo que fuera con él y hablaran. Que él le siguió observando como saca una navaja y trata de clavársela, protegiéndose él con el brazo, cayendo al suelo y propinándole una patada en la mano. Que cuando llega su padre, se lo quita de encima, siendo entonces cuando le pincha a su padre en el costado. Que él no pegó en ningún momento a, ya que no podía hacerlo porque él tenía el dedo hacia atrás. Que reclama por las lesiones. Que desconoce si estaba bajo los efectos de alguna sustancia. Que él no lo conocía de nada.

Por tanto, habiéndose acogido a su derecho a no declarar, la única versión que tenemos de los hechos es la ofrecida por y los cuales, aún cuando declaran en calidad de acusados, también lo hacen como perjudicados

Es copia auténtica de documento electrónico

Es copia auténtica de documento electrónico



Código:		Fecha	14/02/2024
Firmado Por			
URL de verificación		Página	4/12



por los hechos, ofreciendo ambos una versión coherente, persistente y sin contradicción alguna con respecto a sus anteriores declaraciones en el procedimiento. Viniendo además sus manifestaciones corroboradas por las declaraciones de los testigos que han depuesto en el plenario. Así, la Sra. [REDACTED], esposa de [REDACTED], manifestó que ella vio el final de lo sucedido cuando llegó su suegro y levantó al chico que estaba encima de su marido, el cual se cubría la cara con el brazo.

Por su parte el **testigo** [REDACTED], hijo de [REDACTED] afirmó que vio como su padre se iba con un hombre, siguiéndolos su abuelo y él, viendo como su padre estaba en el suelo tratando de defenderse del hombre. Que su abuelo apartó al chico de su padre, viendo después como su abuelo tenía sangre en la camisa. Que su padre daba manotazos para defenderse. Y que vio perfectamente como [REDACTED] tenía la navaja en la mano. Que su padre no agredió a [REDACTED] en ningún momento.

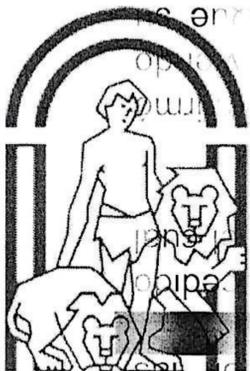
Y si bien es cierto que los testigos que depusieron en el plenario son familia de los acusados [REDACTED] y [REDACTED], también lo es que habiendo sido citada al plenario la esposa de [REDACTED] la misma tampoco ha comparecido al plenario para prestar declaración, habiendo sido renunciada su testifical. Sin que las manifestaciones de la esposa y del hijo de [REDACTED] deban ser descartadas sin más por dicha relación de parentesco, por cuanto las mismas son totalmente coincidentes con las manifestaciones de [REDACTED] y [REDACTED] y además vienen corroboradas de forma objetiva por los partes de lesiones que fueron expedidos a aquellos el día de autos, y que recogen unas lesiones totalmente compatibles con la versión que ellos ofrecen. Y frente a la que ninguna otra versión se ha ofrecido en el plenario.

Por otro lado debe tenerse en cuenta que ninguna relación previa existía entre [REDACTED] y [REDACTED] por la que padre e hijo quisieran perjudicarlo con la interposición de una denuncia falsa frente al mismo. Antes al contrario, en todo momento, desde el inicio de las investigaciones siempre han dirigido su acusación contra el acusado [REDACTED], llamado el [REDACTED] identificando al mismo como el autor de las lesiones, cuando fueron localizados por los agentes de la Guardia civil. Así el **agente** [REDACTED] indicó en el plenario que encontraron a las dos personas heridas, ofreciéndoles avisar a una ambulancia, si bien ellos lo declinaron, indicando que acudirían por sus propios medios con sus familiares. Que los perjudicados les hacen entrega de la navaja con la que habían sido agredidos. Que después acuden al Centro de Salud donde estaba [REDACTED] con sus familiares, y que este al ver llegar a [REDACTED] y [REDACTED] se altera muchísimo, profiriendo insultos y amenazas en el Centro de Salud, por lo que tuvieron que derivar a [REDACTED] y [REDACTED] a otro centro.

Pronunciándose en términos semejantes el agente **Guardia Civil** [REDACTED], quien indicó que [REDACTED] también presentaba heridas en la cara y el pecho, iniciándose una

Es copia auténtica de documento electrónico

Es copia auténtica de documento electrónico



Código:	[REDACTED]	Fecha	14/02/2024
Firmado Por	[REDACTED]		
URL de verificación	[REDACTED]	Página	5/12

discusión en el centro por lo que derivaron a una parte a Córdoba y la otra a Cabra. Que él no vió a [redacted] con la navaja.

Por tanto, viendo la reacción que [redacted] tuvo a la llegada de los perjudicados al centro de salud, ninguna duda cabe que la discusión había sido entre ellos, pues de otro modo no se habría exaltado tanto a la llegada de estos al centro médico. Y respecto a la forma en que la misma se produjo no puede sino atenderse a la versión ofrecida por [redacted] y [redacted], los cuales son coherentes y persistentes en su incriminación, ofreciendo una versión de los hechos que viene ratificada por sus familiares, presentes en el momento de los hechos, y corroborada objetivamente por la existencia de unas lesiones, totalmente compatibles con la versión que estos ofrecen, y habiendo hecho los mismos entrega a la Guardia Civil del objeto con el que habían sido agredidos, cuyas fotografías obran a folio 3 de las actuaciones, observándose que se trataba de una navaja de 15,5 cm de largo, con una hoja de 6,5 cm de largo, y que [redacted] dejó abandonada en el lugar cuando salió huyendo. Siendo el testigo [redacted] totalmente claro al afirmar que vió sin ninguna duda a [redacted] utilizando la indicada navaja, la cual se encontraba ensangrentada cuando fue entregada a los agentes. Y sin que resulte razonable pensar que la misma perteneciera a [redacted] y [redacted], por cuanto fueron precisamente ellos los agredidos con dicha arma, sin que [redacted] presentara ninguna herida incisa ocasionada por arma blanca.

Y sin que exista prueba alguna de que [redacted] y [redacted] hubieran golpeado a [redacted] en ningún momento, con el que ninguna relación previa ha resultado acreditada, y no habiéndose ofrecido ninguna prueba que permita entender acreditada la forma en que el mismo se causó las lesiones que presentaba el día de autos, dado que ninguna versión de las mismas ha ofrecido el perjudicado, limitándose a afirmar en el trámite del derecho a la última palabra que dispone de fotografías de sus lesiones, las cuales no ha aportado tampoco al plenario, así como tampoco ha comparecido su esposa, citada al mismo como testigo y que se encontraba presente en el momento de los hechos, privando con ello al tribunal de una fuente de conocimiento directo.

Antes al contrario, lo que resulta acreditado es que [redacted] agredió a [redacted] y [redacted] pues las lesiones sufridas por [redacted] aparecen sobradamente acreditadas a través de los informes médicos obrantes a folio 8, 10 y 12 de las actuaciones, emitidos apenas unas horas después de los hechos, y ratificados por el informe médico forense obrante a folio 177 de las actuaciones, y que describen unas lesiones consistentes en herida incisa a nivel de cintura (región lumbar derecha), y por tanto compatibles con el mecanismo lesional descrito por el denunciante.

Mientras que las lesiones sufridas por [redacted] aparecen documentadas en los informes médicos obrantes a folios 17 y 21 de las actuaciones, junto con la ingente prueba documental aportada a los autos por la defensa del mismo, obrante a folios 283 a 312 y 318 a 355, en la que se documenta

Es copia auténtica de documento electrónico

Es copia auténtica de documento electrónico



Código:	[redacted]	Fecha	14/02/2024
Firmado Por	[redacted]		
URL de verificación	[redacted]	Página	6/12



la evolución de la lesión sufrida en la mano por parte del perjudicado; siendo corroborados los indicados informes por el dictamen médico forense obrante a folio 524 de las actuaciones, y que describe unas lesiones consistentes en herida incisa en antebrazo izquierdo, contusión en mano izquierda, luxación trapecio metacarpiana del primer dedo de la mano derecha. Lesiones totalmente compatibles con las actuaciones de defensa que el mismo indica que realizó para no ser pinchado con la navaja, y que los testigos han ratificado en el plenario.

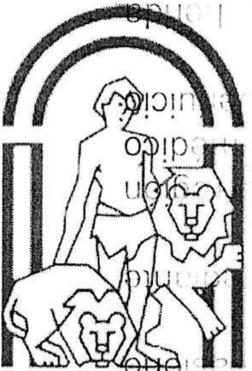
Todo ello lleva a entender acreditados los hechos en la forma descrita y siendo así que las características del arma empleada en la agresión por parte del acusado (navaja) aparecen claramente acreditadas a través de las manifestaciones de los perjudicados y las fotografías de la misma obrantes en autos.

Y de los indicados informes forenses se desprende que ambos denunciados precisaron para su curación de tratamiento médico quirúrgico, [REDACTED] por la colocación de puntos de sutura y [REDACTED] por precisar ser intervenido quirúrgicamente para la curación de la lesión en la mano, lo que hace que los hechos tengan pleno encaje en el apartado primero del art. 147 del CP, y en el apartado primero del art. 148 del CP, por el uso de dicho instrumento peligroso (navaja).

Desprendiéndose el elemento subjetivo de la propia acción llevada a cabo por el acusado por cuanto el empleo de una navaja contra [REDACTED] al que trató de pinchar en reiteradas ocasiones, y el propinarle una patada en la mano cuando se encontraba en el suelo, solo pudo hacerse con la clara intención de lesionarle; y en el caso de [REDACTED], aún cuando la lesión lo hubiera sido en el forcejeo con éste cuando lo levantó para apartarlo de [REDACTED], el empleo de una navaja en dicho forcejeo implicaba la probabilidad de que el perjudicado pudiera resultar lesionado, existiendo por tanto previsión y aceptación de dicho resultado, al menos con dolo eventual.

Y como consecuencia de todo lo expuesto se considera que procede la condena de [REDACTED] como autor de dos delitos de lesiones con uso de instrumento peligroso sobre la persona de [REDACTED] y [REDACTED].

Por el contrario, no habiéndose acreditado la agresión de [REDACTED] y [REDACTED] contra [REDACTED], procede la libre absolución de estos por el delito leve de lesiones por el que venían siendo acusados, ya que el perjudicado no ha ratificado su denuncia, acogidos a su derecho a no declarar, sin que la prueba practicada alcance la suficiente convicción en torno al modo en el que hubieran podido producirse las lesiones que el mismo sufrió. Y ello porque este no indica en su declaración quien es la persona que le ocasiona las lesiones, desconociéndose por tanto quien fue el autor de las mismas. En esos términos solo se cuenta con el informe médico obrante a folio 31 de las actuaciones, y el informe forense obrante a folio 10 de las



Código:	[REDACTED]	Fecha	14/02/2024
Firmado Por	[REDACTED]		
URL de verificación	[REDACTED]	Página	7/12

Es copia auténtica de documento electrónico

Es copia auténtica de documento electrónico



URL de verificación
Firmado por
Código

mismas. Sin embargo, no existiendo prueba de que se haya desarrollado la conducta punible difícilmente puede hablarse de la necesaria causalidad en relación con las lesiones. En todo caso, como se indica puede hablarse de *compatibilidad* lo que determina que no pueda inducirse del resultado cual fuere la causa de la que las mismas se derivan, ni tampoco la autoría de tales lesiones. En definitiva, tras la prueba practicada no ha quedado desvirtuado el derecho a la presunción de inocencia que ampara a todo acusado y procede, por tanto, la libre absolución de los acusados [REDACTED] y [REDACTED] en virtud del Art.24.2 C.E, con todos los pronunciamientos favorables a estos.

SEGUNDO: Los hechos declarados probados son constitutivos de dos delitos de lesiones del art. 147.1 del Código Penal con uso de instrumento peligroso del art. 148.1º del CP.

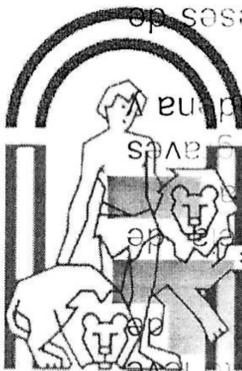
Para tipificar una conducta como delito o delito leve de lesiones, en su caso, deben concurrir los siguientes elementos: 1º) una acción de lesionar; 2º) Un resultado lesivo para la integridad corporal del sujeto pasivo; 3º) Una relación causal entre la acción de lesionar y el resultado lesivo para la integridad corporal y salud del sujeto pasivo precedentemente descrito; y, 4º) intención de lesionar. En relación a este último elemento, el elemento subjetivo, resulta indiferente que concorra en el actor (sin perjuicio del valor que pudiere tener a efectos de la determinación de la pena) un dolo directo o de primer grado, un dolo de segundo grado o de consecuencias necesarias o un dolo eventual). En todo caso, para el supuesto de no concurrir dicho elemento intencional pudieren, en su caso, considerarse la conducta como imprudente a los efectos del art. 152 del Código Penal.

La diferencia entre el delito de lesiones del art. 147.1 del Código Penal y el delito leve del apartado 2 del mismo precepto se centra en que se exige para calificar una conducta como delito menos grave el hecho de que además de la primera asistencia facultativa se requiera para la curación posterior tratamiento médico quirúrgico. En relación a dicho extremo, como señala la STS de 30 de diciembre de 2005: *...la clave para considerar existente un "tratamiento médico" es que un facultativo dirija el proceso de curación, el cual puede venir integrado por la imposición de una conducta determinada, incluso a cumplir por el propio lesionado, consistente o no en la toma de fármacos dirigida a la curación, incluyendo en ella también la recuperación en condiciones aceptables, sin dolores excesivos y con la eliminación de riesgos, médica y estadísticamente ciertos y esperables, o de complicaciones serias, es decir, no irrelevantes para la salud del lesionado, quedando incluido dentro de este concepto el necesario uso de antibióticos, antiinflamatorios o el uso de collares cervicales.*

La limitación a dicha interpretación extensiva ha de venir dada por el hecho de que el precepto exige que la necesidad de dicho tratamiento lo sea para su sanidad, esto es, habrá de dirimirse cuando la actuación terapéutica programada o dirigida por el facultativo se lleva a cabo con fines curativos, o lo que es igual, cuando es necesaria para alcanzar la sanidad de la lesión, y cuando la única pretensión del mismo se limita a los efectos paliativos del tratamiento.

Es copia auténtica de documento electrónico

Es copia auténtica de documento electrónico



ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Código:	[REDACTED]	Fecha	14/02/2024
Firmado Por	[REDACTED]		
URL de verificación	[REDACTED]	Página	8/12

En el caso de autos poca duda cabe que las lesiones sufridas por [redacted] y [redacted] precisaron para su curación tratamiento médico, al haber precisado [redacted] de la colocación de puntos de sutura, y en el caso de [redacted] al haber precisado diversas intervenciones quirúrgicas para alcanzar la sanidad, teniendo los hechos pleno encaje en dicho precepto.

Y en lo que respecta a la apreciación del subtipo agravado por uso de instrumento peligroso no se discute el empleo del arma blanca, navaja, y en este sentido el TS por ejemplo en la STS 155/2005, de 15 de febrero, ha tenido también ocasión de señalar que la agravación se justifica, <<dicen las SSTS. 22.1.2003 y 14.1.2004, por el empleo, entre otros, de instrumentos que sean peligrosos para la vida o salud de las víctimas y que en el caso concreto hayan incrementado la gravedad del resultado o el riesgo sufrido por la víctima. Es decir, hace referencia, como tiene declarado esta Sala, en s. 7.3.2001, al peligro de la producción de un resultado mayor a consecuencia de la utilización de un instrumento que se considera idóneo para haberlo producido.

En cuanto a la aplicación del art. 148.1 CP, esta Sala Segunda tiene afirmado que la peligrosidad del elemento utilizado para realizar la agresión viene determinada por una doble valoración: una situación de carácter objetivo que se deriva de la naturaleza, forma y composición del instrumento de que se vale el agresor, y un componente subjetivo que se constituye a partir de la intensidad y dirección dada a los golpes propinados a la víctima. (SSTS. 13.10.2003, 27.3.2003, 12.11.2001).

En el caso de autos sobre la peligrosidad objetiva de una navaja como la descrita en hechos probados poco cabe argumentar pues se trata de un instrumento cuya relevancia lesiva ya ha sido reconocida en reiteradas sentencias del TS, y en cuando al componente subjetivo es indubitada su concurrencia por cuanto el golpe se dirigió en el caso de [redacted] hacia el costado, con el consiguiente riesgo para su vida que ello podía ocasionarle. Y en el caso de [redacted] los movimientos se dirigían hacia el rostro, debiendo aquel cubrirse con el brazo para evitar ser agredido, sufriendo por ello una herida incisa en el antebrazo izquierdo. Y propinándole una patada en la mano para evitar que aquel pudiera defenderse de la agresión, ocasionándole unas graves lesiones, debido a la mala evolución que tuvo la lesión en el dedo de la mano y que tardó 600 días en sanar. Siendo por ello la conducta del acusado merecedora de incluirse en el referido subtipo agravado.

TERCERO.- De dichos delitos responde en concepto de autor [redacted] por su directa, material y voluntaria en la ejecución, a tenor de los artículos 27 y 28.1 del Código Penal.

CUARTO.- En relación a las circunstancias modificativas, no se alegan por ninguna de las partes ni se ha acreditado su concurrencia en el plenario, por lo que



Código:	[redacted]	Fecha	14/02/2024
Firmado Por	[redacted]		
URL de verificación	[redacted]	Página	9/12



Es copia auténtica de documento electrónico

Un De Verificación
Firmado Por
Código Seguro De Verificación

no cabe hacer pronunciamiento en este punto.

QUINTO.- Para un adecuado cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 120.3 de la Constitución, deben explicitarse los criterios utilizados en orden a la individualización judicial de la pena, dentro de un estricto respeto a los mandatos legales.

La pena correspondiente al tipo básico de lesiones del art. 148.1 del CP va de dos a cinco años de prisión, atendiendo al resultado causado o el riesgo producido. Y visto que no concurren circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, conforme al art. 66.1.6º del CP puede recorrerse la pena en toda su extensión, atendido la gravedad del hecho y las circunstancias personales del autor. En este caso, las heridas ocasionadas a [REDACTED] fueron de especial gravedad atendido el tiempo empleado para su curación; y por otro lado el acusado no es delincuente primario, constándole al mismo una condena reciente también por delito de lesiones en virtud de sentencia de fecha 20 de marzo de 2023, además de tres condenas más por delitos de quebrantamiento en virtud de sentencias de fecha 16 de junio de 2022, 10 de mayo de 2022 y 10 de marzo de 2022. De manera que el mismo no es merecedor de la pena mínima legalmente prevista. Por lo que se entiende procedente imponer al mismo la pena de DOS AÑOS Y SEIS MESES DE PRISIÓN, por cada uno de los dos delitos que se le atribuyen, con la accesoria de inhabilitación para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena.

Y conforme al art. 58 CP procede abonar al penado el tiempo de privación de libertad que, en su caso, haya sufrido con ocasión de esta causa.

SEXTO.- Toda persona criminalmente responsable de un delito o falta lo es también civilmente si del hecho constitutivo de estos se derivaren daños o perjuicios y debe satisfacer las reparaciones e indemnizaciones procedentes.

En este caso se trata de determinar cual sea la indemnización correspondiente a las lesiones sufridas por los denunciados. A partir de ese momento ha de indicarse que el baremo aprobado en materia de accidentes de circulación no resulta, obviamente, de aplicación imperativa al tratarse de un hecho ajeno a la circulación. Pero incluso en supuestos como este se ha venido considerando que la aplicación, aun a efectos meramente orientativos de dicho baremo, confiere a las resoluciones en materia de responsabilidad civil una cierta homogeneidad y consecuentemente confieren una mayor seguridad jurídica de manera que se entiende procedente dicha aplicación.

En todo caso, y partiendo siempre de que sea cual fuere el resultado que por la aplicación del baremo pudiere obtenerse siempre ha de contarse con los límites derivados del principio rogatorio que ha de presidir la cuantificación de la responsabilidad civil, ha de hacerse referencia a cual sea el baremo que haya de ser tenido en consideración, aun con carácter meramente orientativo.

En esos términos se entiende procedente fijar la indemnización por cada día de perjuicio personal básico en 30,08 euros; cada día de perjuicio personal moderado en 52,13 euros y cada día de perjuicio personal grave en la cantidad de 75,19 euros, conforme al baremo del año 2017, momento en que se produjeron las



encia
por el

Código:	[REDACTED]	Fecha	14/02/2024
Firmado Por	[REDACTED]		
URL de verificación	[REDACTED]	Página	10/12

Es copia auténtica de documento electrónico



Es copia auténtica de documento electrónico

Un De Verificación
Firmado Por
Código Seguro de Verificación

lesiones.

Así, en el caso de [REDACTED], le correspondería 14.859,52 euros por los 494 días de perjuicio personal básico; 5213 euros por los 100 días de perjuicio personal moderado y 451,14 euros por los 6 días de perjuicio personal grave, lo que hace un total de 20.523,66 euros, que corresponde incrementar hasta la cuantía de 22.000 euros atendido que se trató de un delito doloso.

Y en lo que respecta a las secuelas, correspondían 23.424,31 euros por 19 puntos de secuelas funcionales y 4.341,85 euros por cinco puntos de secuelas estéticas, arrojando un total de 27.766,16 euros, que corresponde redondear al alza hasta 30.000 euros por tratarse de un delito doloso.

Y en relación al perjudicado [REDACTED], le corresponderían 300,08 euros por 10 días de perjuicio personal básico, que corresponde incrementar al alza hasta 400 euros, por tratarse de un delito doloso. Y siempre dentro de los límites del principio acusatorio.

En esos términos la indemnización a cargo de [REDACTED] a favor de [REDACTED] ha de quedar fiada en la cantidad de 52.000 euros, y la indemnización a favor de [REDACTED] en la cantidad de 400 euros. Cantidades que se verán incrementadas con los intereses del art. 576 de la LEC hasta su completo pago.

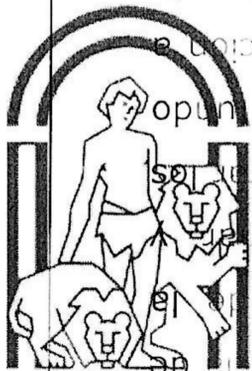
SEPTIMO.- De conformidad con lo dispuesto por el 123 del Código Penal, habiendo sido absueltos los acusados [REDACTED] y [REDACTED] procede declarar 2/3 partes de las costas de oficio, condenado al acusado [REDACTED] al pago de 1/3 partes de las costas procesales causadas.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación

FALLO

Que DEBO CONDENAR Y CONDENO a [REDACTED] como autor penalmente responsable de dos delitos de lesiones con instrumento peligroso de los art. 147.1 y 148.1 del CP, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a la pena de DOS AÑOS Y SEIS MESES DE PRISIÓN, por cada uno de los dos delitos, con la accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y al pago de 1/3 parte de las costas procesales causadas, declarando de oficio 2/3 partes de las costas causadas.

Procede abonar al acusado el tiempo de privación de libertad que, en su



ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Código:	[REDACTED]	Fecha	14/02/2024
Firmado Por	[REDACTED]		
URL de verificación	[REDACTED]	Página	11/12

Es copia auténtica de documento electrónico



Es copia auténtica de documento electrónico

Código Seguro de Verificación
Firmado Por
Url De Verificación

caso, haya sufrido con ocasión de esta causa.

Que debo **ABSOLVER** y **ABSUELVO** a [redacted] y [redacted] del delito leve de lesiones del que venían siendo acusados cada uno de ellos, con todos los pronunciamientos favorables a estos.

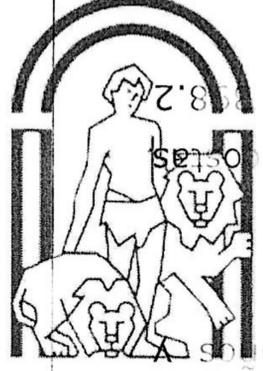
En concepto de responsabilidad civil [redacted] indemnizará a [redacted] en la cantidad de CINCUENTA Y DOS MIL EUROS (52.000 EUROS) y a [redacted] en la cantidad CUATROCIENTOS EUROS (400 EUROS) por las lesiones sufridas por estos. Cantidades que se verán incrementadas con los intereses del art. 576 de la LEC.

NOTIFÍQUESE esta sentencia al Ministerio Fiscal y demás partes personas haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer recurso de apelación en el plazo de DIEZ DIAS, a resolver por la Ilma Audiencia Provincial de Córdoba, una vez interpuesto en debida forma.

REALÍCENSE, una vez firme la presente resolución, las anotaciones correspondientes en los registros informáticos.

Así por esta mi sentencia, de la que se unirá certificación a los autos, definitivamente juzgado en esta instancia, la pronuncio, mando y firmo en el lugar y fecha indicados en el encabezamiento.

PUBLICACIÓN.- En la misma fecha fue leída y publicada la anterior resolución por el/la Ilmo./Ilma. Jueza que la dictó, celebrando Audiencia Pública. Doy fe.



ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Código:	[redacted]	Fecha	14/02/2024
Firmado Por	[redacted]		
URL de verificación	[redacted]	Página	12/12

Es copia auténtica de documento electrónico